

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

### I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demandan del epígrafe y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se decidirá si deber ser admitida, inadmitida o rechazada.

Por intermedio de apoderada judicial, los señores:

- 1.- ROSA AURA PORRAS BECERRA
- 2.- CARLOS ARTURO PORRAS BECERRA
- 3.- CARMEN JULIO PORRAS BECERRA
- 4.- ARMANDO PORRAS BECERRA.
- 5.- REGULO PORRAS BECERRA.
- 6.- MARIA DEL CARMEN PORRAS BECERRA
- 7.- RAMIRO ANTONIO PORRAS BECERRA
- 8.- PEDRO ANTONIO PORRAS PIÑEROS
- 9.- YONSON ANTONIO PORRAS PIÑEROS.
- 10.- FLOR ALBA PORRAS PIÑEROS
- 11.- NEIY MARITZA BERNAL PORRAS.

Presentan demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas, solicitando se decrete en su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre los inmuebles rurales denominados:

- 1.- **EL PANTANO**, - Folio Matrícula inmobiliaria N° 092 – 15099, ubicado en la vereda horno y Vivas de Floresta Boyacá.
- 2.- **PANTANITOS** - Folio Matrícula inmobiliaria N° 092 – 15100, ubicado en la vereda horno y Vivas de Floresta Boyacá.
- 3.- **CULEBRERA** - Folio Matrícula inmobiliaria N° 092 – 14661, ubicado en la vereda Centro de Floresta Boyacá.
- 4.- **LAS CUADRAS** – En tres fracciones, junto con sus mejoras y anexidades identificado con Matriculas Inmobiliarias Nos. 092-0015304, 092-0015305, y 092-0015306. Ubicados en la vereda de hornos Y Vivas, Jurisdicción de Floresta

En atención a la multiplicidad de demandantes y de pretensiones, y para mayor entendimiento de este proveído se estudiaran varios asuntos que deben ser resueltos:

#### 1.1.- PRIMER ASUNTO.

Los memoriales de poder al Unísono se confieren para adelantar proceso de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con presentación personal en los meses de enero a abril de 2017.

En el introductorio de la demanda se dice en demandados “personas indeterminadas ley 1561 de 2012”

En acápite que denomina SOLICITUD DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, indica que “como las certificaciones que exige el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, ya obran en la presente demanda como pruebas documentales y anexos, le solicito se sirva calificar la demanda en los términos del artículo 13 de la mencionada ley y admitirla”.

En acápite que denomina “Requisitos artículo 6 de la ley 1561 de 2012: Solicitud y certificación de que el predio no se encuentra inmerso en las circunstancias previstas por los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012,....”

En acápite que denomina CLASE DE PROCESO, indica “Ha de dársele a este proceso el trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art. 368 y ss. del Código General del Proceso, establecido para los procesos verbales.”

## **1.2.- SEGUNDO ASUNTO:**

Se dirige la demanda en contra de Personas indeterminadas.

## **1.3.- TERCER ASUNTO.**

En el acápite que denomina pruebas extraprocerales, solicita el Testimonio del Señor FREDY MARTIN GRANADOS MARIÑO identificado con la cedula de ciudadanía CC. 4.120.774 de FLORESTA BOYACÁ, domiciliado en floresta Boyacá. e indica que De las pruebas extraprocerales habla el art. 183 y ss. del C.G. del P.

## **1.4.- CUARTO ASUNTO:**

En otro acápite indica: “12.- Linderos especiales de los predios son como están en los certificados especiales de los predios. (El Art. 83 del C.G. del P. reza:

Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. De lo que se desprende, que bien puede indicarse que dichos linderos se encuentran en el documento que va anexo a la demanda, por ejemplo, en el certificado de libertad y tradición o en la escritura pública).

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PRIMER ASUNTO:**

El artículo 90 del C.G.P.. Establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada

La 1561 de 2012, invocada en algunos apartes por el demandante, establece un procedimiento especial (Capítulo II Ibidem), para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles de pequeña entidad económica, en predios cuya extensión no exceda de una Unidad Agrícola Familiar.

La ley 1564 de 2012 (C..G.P), contiene el proceso de pertenencia, requisitos y trámite en el artículo 375., sin establecer límites en el tamaño del predio.

Si bien por ambas vías se puede obtener el título de propiedad a poseedores de predios que cumplan con los requisitos de ley, también lo es que en uno y en el otro procedimiento se establecen diferentes requisitos.

El artículo 82 del CG,P establece en el numeral 4, como requisito de la demanda que se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el caso bajo estudio como arriba se dijo el libelista en unos apartes deprecia la aplicación de la ley 1561 de 2012 y en otras el proceso de pertenencia de la ley 1564 también de 2012.

Si bien es cierto en los dos procedimientos citados se puede obtener por usucapión la propiedad de un predio también lo es que sus requisitos y procedimiento son diferentes, y adecuarlo por este funcionario al uno o al otro podría conculcar derechos no solamente del demandante sino de terceros

Por lo anterior y frente al primer asunto, se hace necesario que el demandante, establezca con precisión y claridad cuál de los dos procedimientos indicados es el que deprecia y adecue la demanda a uno solo de ellos.

## **SEGUNDO ASUNTO:**

El demandante dirige la demanda contra Personas Indeterminadas.

Se indica: El artículo 375, numeral del C.G.P. establece que cuando en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Revisados los certificados especiales de los predios objeto de pretensión se tiene:

**EL PANTANO**, - Folio Matrícula inmobiliaria N° 092 – 15099, No posee titular de derechos reales e indica el Señor Registrador de Instrumentos Públicos que puede ser Baldío.

**PANTANITOS** - Folio Matrícula inmobiliaria N° 092 – 15100, No posee titular de derechos reales e indica el Señor Registrador de Instrumentos Públicos que puede ser Baldío.

**CULEBRERA** - Folio Matrícula inmobiliaria N° 092 – 14661, Se encuentran como titulares de derechos reales los señores:

- a).- BERNAL PORRAS NEIDY MARITZA,
- b).- REGULO, MARIA DEL CARMEN, ROSA AURA, ARMANDO, CARMEN JULIO, CARLOS ARTURO, YEISON ANTONIO y RAMIRO ANTONIO PORRAS BECERRA respectivamente.
- c) PORRAS Y SOTELO en C

**LAS CUADRAS** Matriculas Inmobiliarias Nos. 092-0015304, Se encuentra como titular de derecho real:

BECERRA LEONILDE  
BECERRA MARIA MARGARITA  
BERNAL PORRAS NEYDI  
PORRAS BECERRA CARLOS A.  
PORRAS PIÑEROS PEDRO A  
PORRAS PIÑEROS FLOR.  
PORRAS PIÑEROS YONSON  
PORRAS BECERRA REGULO  
PORRAS BECERRA REGULO.  
PORRAS BECERRA ROSA AURA  
PORRAS BECERRA RAMIRO  
PORRAS BECERRA MARIA DEL C.

No se aportaron Los folios de matrícula inmobiliaria número 092-0015305, y 092-0015306. ni los certificados especiales correspondientes, los cuales deberán ser aportados para su estudio.

Hay predios que no poseen titular de derechos reales y según lo expresado por el propio registrador de instrumentos públicos pueden ser baldíos, situación que conlleva a que sean imprescriptibles y de la que deberá pronunciarse a fondo en la subsanación el demandante so pena de rechazo, conforme al artículo. 375 Num 4 del C.G.P.

De otra parte el demandante en los predios que si hay titular de derechos reales, debió dirigir la demanda contra ellos, omisión que no puede ser pasada por alto, pues se desobedece la norma arriba citada, por que deberá tenerse a tales como demandados..

Llama la atención de este despacho que en varios de los predios objeto de usucapión, figuran como titular de derechos reales de pleno dominio y/o titularidad los hoy demandantes:, por lo que cabe preguntarnos ¿cuál es el objeto de la demanda?, situación que deberá aclarar el demandante, máxime cuando los mismos estarían en el extremo demandante como en el de los demandados

### **TERCER ASUNTO.**

En el acápite que denomina pruebas extraprocesales, solicita el Testimonio del Señor FREDY MARTIN GRANADOS MARIÑO identificado con la cedula de

ciudadanía CC. 4.120.774 de FLORESTA BOYACÁ, domiciliado en floresta Boyacá. e indica que De las pruebas extraprocesales habla el art. 183 y ss. del C.G. del P.

Se indica: La apoderada demandante deberá hacer claridad frente a este pedimento, por cuanto de una parte presenta demanda y de otra solicita se practique una prueba extraprocesal, por lo cabe preguntarnos va a aducir un testimonio ya practicado con fines judiciales?, si así fuere deberá aportarlo y de no ser así que pretende, pues dicha petición es ambigua y confusa..

#### **CUARTO ASUNTO:**

Expone la apoderada judicial que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda, e indica que que dichos linderos se encuentran en el documento que va anexo a la demanda, por ejemplo, en el certificado de libertad y tradición o en la escritura pública).

Se indica: La demandante cita el artículo El Art. 83 del C.G. del P. que reza que las demandas que versen sobre bienes inmuebles se especificaran por su ubicación y linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos de la demanda.

Revisada la demanda se observa que al identificar cada uno de los predios, si bien se cita cada uno de los colindantes por cada extremo, no se indica en qué medida es el lindero, y de otra parte no refieren los demandantes en que documentos se encuentran los linderos de cada uno de los predios para dar aplicación al artículo citado, pues dicho sea de paso no se encuentran en los certificados de tradición aportados, como lo quiere hacer ver la apoderada demandante.

Por lo anterior se requiere al demandante, para que identifique plenamente cada uno de los inmuebles objeto de pretensión.

#### **OTROS ASUNTOS:**

Solicita el demandante se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa rosa de Viterbo la inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliarias: No. 092-15099, No. 092-15100, No. 092-14661 las tres fracciones Nos. 092-0015304, 092-0015305, y 092-0015306. En los términos de los artículos 2, y 56 de la Ley 1579 de 2012. Con área aproximada de 1 Ha. 1.800 MS2

Se Considera: Dicha pretensión deberá ser aclarada y corregida, informando con precisión que se pretende y que fundamentos facticos la soportan, pues la misma ofrece confusión., de la misma forma de la extensión del predio se deberá aclarar si es una hectárea más 1800 metros cuadrados o son 11800 mts cuadrados, o cual es en concreto la extensión

#### **DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Deberá el demandante indicar cuales son los fundamentos para la acumulación de pretensiones

### III.- CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo anterior, se dispondrá **INADMITIR** la demanda, y conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Floresta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas para traslado y por mensaje de datos al correo electrónico [j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Reconocer Personería en los términos de los poderes conferidos a la Doctora **NIDIA YANIRA NIÑO DIAZ**, identificada con la C.C. 52.464.897 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional N° 174.256 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de los demandantes, ROSA AURA PORRAS BECERRA, CARLOS ARTURO PORRAS BECERRA, CARMEN JULIO PORRAS BECERRA, ARMANDO PORRAS BECERRA, REGULO PORRAS BECERRA, MARIA DEL CARMEN PORRAS BECERRA, RAMIRO ANTONIO PORRAS BECERRA, PEDRO ANTONIO PORRAS PIÑEROS, YONSON ANTONIO PORRAS PIÑEROS, FLOR ALBA PORRAS PIÑEROS y NEIY MARITZA BERNAL PORRAS.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MIGUEL ÁNGEL APONTE ESTUPIÑÁNN**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. \_ hoy 28 de **agosto de 2020**, siendo las 8:00 A.M.

**DIEGO ARMANDO PLAZAS PURAGAUTA**  
Secretario